

cion será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos en el acta." (333).—"En los tribunales colegiados ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que los compongan." (334).—"En todo juicio el acusado comparecerá en la audiencia sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga." (335).—"La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial."—(339 parte 1.^a)

31 (bis)—*Auto* y sus clases. Vé adelante el n. 35—*Auto para mejor proveer*. Vé adelante el núm. 184 del presente párrafo I.

32. *Auxilios* de dinero ó curacion al ofendido.

"Si la situacion del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se haya causado en su persona, ó para evitar que progresen sus efectos, el Juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el artículo 123 del Código Penal destina á los Establecimientos de beneficencia." (88).

Sobre curaciones, toma de la 1.^a sangre y otros socorros, vé las ants. págs. 100 y 108.

33. *Avisos*: cuales se darán al Juez superior. Sobre ellos hé aquí lo siguiente:

"Todo Juez participará al Tribunal Superior los *procesos que haya iniciado* en el término y forma que prescribe el capítulo único de las prisiones (Art. 68).—En este capítulo solamente se encuentra al caso la prevencion siguiente:—"Para que las vistas judiciales surtan sus efectos, los Jueces del ramo penal remitirán al Tribunal todos los sábados ó el dia anterior útil, si el sábado fuere feriado *un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana*, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignacion, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caucion, y finalmente las

diligencias que hubieren practicado y la fecha de la última." (Art. 668).

Sin esfuerzo se concibe que la sobrevigilancia del Superior respecto del Inferior, objeto único del aviso de iniciacion, nunca podrá ejercerse tan eficazmente como cuando rejian en el fuero comun el art. 99 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y el art. 179, frac. III de la Ley de 4 de Mayo de 1857, que aun rijen en el fuero federal, y que previnieron que el aviso de iniciacion de *causa formál* (y nunca de Partida), se dé, cuando más al tercer dia de haberse aquella iniciado.—Tambien el Juez de paz cuando *practique diligencias* en averiguacion de un delito, debe, como uno de sus primeros actos dar aviso al Juez del ramo penal y al Ministerio público, de que comienza á practicarlas. (26).—"Siempre que el Juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando *suspender el procedimiento*, lo avisará al Tribunal Superior, expresando la causa de la suspension." (69).—Aviso sobre *faltas al despacho* por imposibilidad física. Vé "Despacho," núms. 65 y 67.

34. *Borrador* para actuaciones. Vé el núm. 11, pág. 199.

25. *Brevetes* en los escritos y oficios. Núm. 5, pág. 188.

36. *Buscas* para notificaciones ó citaciones. Vé "Notificaciones," núms. 139 y 140.

37. *Cambio* de personal de Juzgado, tribunal ó domicilio de testigos etc. Vé "Notificaciones" núm. 145.

38. *Citas de personas*. Vé "Notificaciones," núm. 139.—Procedimiento respecto al tiempo en que deben entrar al Juzgado y salir de él las personas citadas. Núm. 66.

39. *Citas* hechas por el declarante en su deposicion: cómo se marcarán. Vé núm. 12, pág. 199.

40. *Competencia* para imponer correcciones disciplinarias. Vé núms. 42 y 43.

41. *Competencia* para el cobro de costas á honorarios. Vé núm. 47.

41. (bis).—*Comunicaciones oficiales*: se pongan en hoja de papel, con algunas excepciones. Vé núm. 24, pág. 207.—Sólo las diplomáticas se llaman *notas*, y terminan con protestas y cumplimientos. Allí, págs. 307 y 208.

42. *Copias* de providencias y fallos, y testimonios de causas concluidas.—Refutacion del libro "El Poder Judicial." Vé núm. 25. Letras H á K págs. 218 á 221.

42. *Correcciones disciplinarias*.—Respecto de las relativas á Empleados judiciales superiores é inferiores y á particulares, véanse las anteriores págs. 24 y 25; en donde no me ocupé de la opinion que sostiene, que estando actualmente

cometido el ejercicio de la acción penal únicamente al Ministerio público, el Juez superior no puede, por lo mismo corregir al Juez inferior *de oficio*, sino cuando lo solicite el Representante de aquel Ministerio; pero éste es otro de tantos desbarros. Mas claro: es cierto el antecedente y falso el consiguiente; porque al imponer una corrección no se ejercita la acción penal, atenta la letra del art. 21 constitucional.—A los artículos de la ley orgánica y del Código de procedimientos penales insertos en las citadas págs. 24 y 25, hay que agregar los siguientes:

«Los Jueces y Tribunales tienen facultad para castigar disciplinariamente á los Empleados subalternos por faltas en el servicio, con multa hasta de una tercera parte del sueldo que disfruten en un mes. Cuando la falta fuere grave ó hubiere reincidencia; darán aviso al Ministerio de Justicia para que determine lo que crea oportuno.» (122, L), —«Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna de las correcciones de que se acaba de hablar *se oirá en justicia al interesado, si lo pidiere dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere notificado la providencia sustanciándose el incidente por cuerda separada. La audiencia tendrá lugar en el Juzgado ó Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto al tercero día.*» (323). —«Si la providencia no fuere revocada será *apelable en el efecto devolutivo* por ante el Tribunal Superior. Si alguna de las Salas de éste hubiere impuesto la corrección, *no habrá más recurso que el de súplica sin causar instancia, y el de responsabilidad.*—«Si la providencia consistiere en la *suspension del ejercicio de alguna profesion*, los expresados recursos,» (esto es, la *apelacion* y la *súplica* y no la súplica sin causar instancia,) «procederán *en ambos efectos.*» (324). —«Para sustanciar la *apelacion* de que se acaba de hablar, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.»—La apelacion se sustanciará en los términos pre-

venidos en el Código de procedimientos penales y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.» (325). —«De las correcciones impuestas por los Jueces de paz, no se admite mas recurso que el de reparacion y el de responsabilidad.» (326).

43. Adelante hemos de ver el art. 568 del Código de procedimientos penales, como los preinsertos, que declara en terminos generales que la 1.ª Sala en la sentencia de casacion, podrá imponer al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á ella, *correcciones disciplinarias* y aun mandarlos someter al juicio de responsabilidad, peligros á que están expuestos los Magistrados que motiven aquel recurso.—Puede decirse, que las correcciones disciplinarias han corrido la misma suerte que las responsabilidades oficiales, que son un *mito*. . . . —Para el caso inesperado de que se imponga alguna corrección y sea reclamada por el corregido, es de tenerse presente la doctrina de Elizondo («Práctica universal forense, tomo VI, párrafo XIII), sobre que en la súplica sin causar instancia que se interponga por el interesado ó en la petición para que se reponga ó revoque la providencia de corrección, el quejoso debe hacer mérito no solo de la providencia misma reclamada, sino tambien de *alguna otra causa, consideracion ó influjo no expuesto hasta entonces; y que los Tribunales deben con decoro y discrecion corregir ó enmendar sus providencias para que no se envilezca su autoridad, confesando francamente el error, sino que deben dar alguna honesta disculpa, con el fin de que no se menosprecie su dignidad.*—Sobre la contradicción en que está con la ley el reglamento del Tribunal Superior del Distrito, en punto á competencia sobre correcciones, véase la ant. pág. 72.

43 (bis). *Correspondencia oficial.* Véanse núms. 4 y 24, págs. 185 y 204.

44. *Costas judiciales cobrables.*—Litigantes temerarios que deben ser condenados á pagarlas, menos el Ministerio público.—Competencia para conocer del pago de ellas ó de los honorarios.

«Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare, ó que recibiere alguna cantidad de los particulares aunque sea á título de *gratificación*, será *de plano destituido de su empleo*, sin perjuicio de las demas penas que impone el Código penal» (327).—Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por *diligencias que no fueren decretadas de*

oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por él que las promueve. Si este fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio público, se pagarán por el Erario" (328).—"En los juicios del orden penal, ni el acusado, ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenacion en costas, se observará lo dispuesto en el artículo 89 del Código de procedimientos civiles.—"Los peritos, intérpretes y demas personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del Erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vijente.—"Si no hubiere aranceles para el efecto de fijar los honorarios, se verá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion" (329).

El precitado artículo 89 del Código de procedimientos civiles dice así:—"Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenacion en costas, y en el de que no hubiere pacto con el Procurador y Abogado, el que deba pagarlas, lo hará conforme á arancel. Sin embargo, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados."—En la "Exposicion de motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones hechas al primero de los precitados Códigos," que en 11 de Setiembre de 1880 dirigió al Ministro de Justicia el C. Lic. José María Lozano, se dice en el número 44, entre otras cosas, lo siguiente: "El art. 107, 89 del nuevo Código se reformó en los términos en que aparece nuevamente redactado. En la segunda parte de éste nuevo artículo se expresa que, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean Abogados ó Agentes de negocios titulados. Esta prevencion supone que pueden dirigir negocios judiciales, personas que no sean abogados y que puedan servir un mandato judicial personas que no sean agentes de negocios titulados; pero en esos casos, si bien esas personas podrán exigir la remuneracion de sus servicios al que los hubiere ocupado, conforme al convenio ó arreglo que con él haya tenido, no podrán ser comprendidas en los casos de condenacion de costas, entre los que tienen derecho á una remuneracion, segun convenio ó conforme al arancel vijente, en su calidad de Abogados, ó de Agentes de negocios titulados. *El litigante sera libre para*

eucomendar á quien quiera, Abogado ó nó, la direccion de su negocio. Si para esto ocupa á una persona que no sea Abogado, deberá compensarle sus servicios conforme al convenio que con ella haya tenido, si no hubo ese convenio, el que prestó servicios de abogado no siéndolo, no tendrá accion civil para hacerse remunerar, y en todo caso el dueño del negocio, si obtiene en costas, no podrá comprender en éstas la remuneracion correspondiente por tales servicios. De esta manera ha parecido hacer compatible la libertad constitucional que garantiza el art. 3º de nuestra Constitucion, con la conveniencia que demanda alejar del trato de negocios judiciales á personas imperitas, cuya intervencion en los juicios es frecuentemente funesta, tanto al interes de los litigantes, como á la causa pública, que lo tiene tambien en que los pleitos se sustancien y terminen sin grandes dilaciones ni tropiezos."—Para el fácil cumplimiento del repetido artículo 89, la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública excitó en 2 y 11 de Octubre de 1880 á los abogados y agentes de negocios, para que se presentaran á registrar sus titulos en la Secretaría de la Sala 1ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, á fin de que se formaran y fijaran listas de ellos en todos los Juzgados y Tribunales, dando á aquellos ocho dias para la presentacion, que se prorogó por otros ocho para que el 13 del mismo Octubre se remitiera á la expresada Secretaría de Estado la lista que hubiere formado hasta esa fecha la Secretaria de la predicha Sala 1ª. Véanse los ns. 237 y 246 del *Diario Oficial* correspondiente al 2 y 13 del citado Octubre de 1880, en donde se publicaron las excitativas que acabo de extractar.—Por último, respecto á honorarios están vijentes el Arancel de derechos judiciales formado por la Corte de Justicia en 18 de Marzo de 1840, é inserto en el tomo 4º de mis "Apuntes" págs. 487 á 508: en las págs. 509 á 511 lo está tambien el Arancel del oficio de hipotecas de 20 de Octubre de 1853 y en las págs. 521 y 522 está igualmente inserto el Arancel de Agentes de negocios de 17 de Octubre de 1867. Por fin, en las págs. 114 á 536 de la Parte 1ª del tomo 2º de mi Nuevo Código de Reforma, "se registra el Arancel de corredores de 12 de Julio de 1854."—"El Secretario del respectivo Juzgado ó Tribunal hará la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulacion se dará vista á las partes; y si no estuvieren conformes con ella, el Juez ó Tribunal decidirá lo que hubiere lugar; oyendo á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion, cuando no hubiere arancel y sin que haya contra la resolucion

del Juez ó Tribunal, mas recurso que el de responsabilidad" (330).

45 Sobre curaciones y reconocimientos que causan honorarios y cuáles deben hacerse gratuitamente, véanse las ant. págs. 101 á 112 relativas á Médicos Legistas."

46 Para suplir las precedentes prescripciones, es necesario consignar aquí las siguientes del Código de procedimientos civiles:—"Art. 191. Los testigos de asistencia serán remunerados por el Erario, cuando presten sus servicios por falta de Secretario, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.—"Art. 192. Cuando el Secretario disfrute licencia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia.—"Art. 193. Cuando los Jueces, Secretarios, Agentes del Ministerio público ó Escribanos, practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del Erario el viático que el Arancel ó el Gobierno designe.—"Art. 195. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas.—"Art. 196. La calificación de la temeridad ó mala fé, queda á juicio del Juez, quien entre otros casos declarará temerario:—"1º Al que hubiere sido declarado contumaz si no purga la rebeldía.—"2º Al que presentare instrumentos falsos.—"3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados.—"4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaracion sobre costas. En el caso de esta fraccion la declaracion de temeridad se extenderá á las dos instancias:—"6º Al actor que ninguna prueba rinda para justificar su accion.—"7º Al demandado que ninguna prueba rinda para justificar sus excepciones, con la limitacion de la fraccion anterior."— Parece que aunque el Ministerio público no tiene otro carácter que el de parte, es una parte afortunada, pues que su sola intervencion ó asociacion al Juez, liberta á éste de la pena de temerario. Así aparece de la siguiente declaracion:—"No es temerario el Juez (que sostiene una indebida competencia)" cuando procede de acuerdo con el Ministerio público" (613).—No he podido alcanzar cuál sea el fundamento de la antecedente disposicion, que ó bien supone inpecable al Representante del Ministerio público, contra la prevision del Código penal que en su art. 1,041, creyendo posible el caso de que aquel promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, manda que se le castigue con las penas señaladas á la prision arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso; y si falta esta circunstancia, con la pena de sus-

pension de tres meses á un año, á no ser que deba ser sustituido, si se le impuso el maximum de dicha suspension; ó bien supone que es tal la influencia del mismo Representante sobre el ánimo del Juez, que no puede resistirse á las exigencias de aquel funcionario, lo que no es verdad.

47 ¿Cuál será el Juez ó Tribunal competente para conocer del pago de las costas ó honorarios? La ley 32, tít. 2, Part. 3ª señala el lugar del contrato ó cuasi contrato, entre los catorce casos que precisa, que surten el fuero civil ó el criminal; y Peña y Peña en su "Práct. for. Mexic." Lecc. 11, ns. 165 y 166, dice: que "en virtud del fuero del lugar del cuasi contrato, los Abogados, Procuradores y demas Curiales que intervienen en los juicios pueden demandar á los litigantes el pago de sus respectivos honorarios en los mismos Juzgados y Tribunales en que los hubieren devengado, y estos son los competentes para conocer y determinar sobre el pago de toda clase de *costas* causadas en ellos mismos, sin que haya arbitrio de declinar su jurisdiccion; porque en tales Tribunales han contraido los litigantes la obligacion de satisfacerlos por el *cuasi-contrato* que celebraron en el pleito; porque es un principio muy natural, que el lugar del juicio sea comparado con el lugar de la administracion y porque notoria, aunque tácitamente, aparece que convinieron en pagar las costas en el lugar del juicio, pues no es verosímil que el Abogado ó Procurador, por ejemplo, hubieran querido seguir á su cliente hasta el lugar de su domicilio para el pago de sus honorarios, cuando estos podian ser mucho menores que el costo del viaje."—Conducente es, por fin y decisivo el art. 232 del Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880 que declara: que la jurisdiccion que haya conocido lejitimamente de un asunto, tiene competencia para llevar á cabo su fallo y para los incidentes que se promuevan en su ejecucion, sin que deba suscitarse, ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

48. *Curaciones* de personas que han sufrido alguna lesion ó de presos enfermos. Vé las ant. págs. 100 á 102, relativas "Médico-legistas."

49. *Declaraciones*. Reglas generales, sobre cuándo deberá tomarse protesta ó simple promesa al declarante, examen de éste, preguntas que no pueden hacersele, cuales son las llamadas "generales del declarante" y "generales de la ley"; falsas citas del libro "El Poder Judicial."—Penalidad del acusado que declara falsamente sobre sus *generales*.—Respuestas del declarante y términos en que se redactarán.—Lectura y firmas de la declaracion.—Cómo se examinará

al que no entienda el idioma español, al sordo, mudo ó sordomudo.—Manifestacion del declarante sobre su domicilio y cambios de éste.—Rúbricas del Secretario y firmas del declarante, en cada foja de la declaracion.—Modificaciones ó variaciones que ocurran ántes ó despues de las firmas.—Cuándo podrá admitirse ó no la alteracion de lo declarado, y cómo se procede contra el declarante en algunos casos.—Apremios para obligar al procesado á que declare y efectos legales de su silencio.—Apremio al testigo para que comparezca ó de clare.

50. "El Juez examinará *por sí mismo* á las personas que deben ser examinadas, evitando las *preguntas sugestivas ó insidiosas.*" (79).

51. Préviamente al exámen deberá exigir la *protesta* y en su caso la sola *promesa* de decir verdad en lo que supiere y fuese preguntada la persona que debe declarar; porque así lo previenen las Disposiciones siguientes; que ni expresa ni tácitamente han sido derogadas:—Ley de 17 de Enero de 1853. "Art. 22. Se asentarán las declaracion de los *reos*, si se hubieren aprehendido, de los que hayan sido *ofendidos* y de los *testigos*, entre los que deben contarse los *peritos* que hagan el reconocimiento (de heridos, cadáver, fractura, horadacion, vestigios de incendio, etc.), todos los cuales serán examinados por el *mismo Juez*, con la separacion debida, uno despues de otro. . . . *Todos ménos los reos declararán bajo de jurameto.* . . ."—Ley de 5 de Enero de 1857. "Art. 55, frac. IX. *A los reos no se recibirá juramento en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad*, siempre que se tratare de personas *cuya criminalidad sea dudosa*, se les pedirá esta *promesa en hechos que les conciernan y juramento respecto de los ajenos.*"—La Orden de 21 de Abril de 1820, concordante de la preinserta fraccion, mandó que tampoco en los procesos militares se tomara juramento sobre hecho propio al procesado.—La Carta federal de 4 de Octubre de 1824 en su art. 153 dijo: "A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hecho propio al declarar en materias criminales."—Esto mismo previno el art. 47 de la 5ª ley constitucional (central) de 1836 y aun las llamadas "Bases orgánicas," de triste recuerdo.—La Circ. de Guerra de 24 de Agosto de 1831 y la Provid. de Justicia de 10 de Setiembre del mismo año, contrayéndose á las causas militares hicieron igual prohibicion, la que sin duda tiene por fundamento el principio que dice: "que ninguno está obligado á entregarse ó delatarse, *Nemo tenetur se ipsum prodere.*"—Ley de 4 de

Diciembre de 1860. "Art. 9º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de Peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los Tribunales. En todos estos casos y en cualquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, *sera este reemplazado en adelante por la promesa explicita de decir la verdad*, en lo que se declara, *de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen*; y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el orden legal los *mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.*"—"En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya podrá confirmarse una obligacion de las que ántes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia."—Ley de adiciones constitucionales de 14 de Diciembre de 1874. "Art. 21. La simple *promesa* de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas," (concordante hasta aquí del art. 4º de la ley de 25 de Setiembre de 1873) "pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los Tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la *protesta*, aun cuando llegue á prestarse."—Entre las "Disposiciones generales" relativas á la instruccion del proceso, en el capítulo relativo á la declaracion indagatoria y en el correspondiente al exámen de los peritos durante la misma instruccion, olvi-

dó el Código. de proc. pen. la solemnidad de la *promesa* ó *protesta* mencionadas; pero de la segunda tuvo cuidado con respecto á los testigos en los arts. 217 y 264, así como también de la misma protesta de los peritos ante el Jurado, en el art. 465, que veremos á su tiempo.

52. Respecto á *preguntas* el Juez no solamente no debe hacer las *insidiosas*, mas ni aun las *impertinentes*, que son las que se extienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexión con el negocio de que se trata ó que no se han alegado ó exepcionado, y no fueren de averiguarse de oficio.—Escríbe en su "Diccion. de leg. y jurisprud.," artículo "Preguntas," hablando de las *sugestivas*, dice que son: "las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado, y pueden ser *claras* ó *paliadas*. Se llaman preguntas sugestivas claras, las que se hacen específicamente de algunas cosas, expresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo ¿si vió que Pedro mató á Juan en tal día, ó en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho; y se llaman "preguntas sugestivas paliadas," aquellas en que se previene sutilmente al preguntado, indicándole el modo de responder, ó se le abre camino y da luz para la respuesta. En tanto se prohíben las preguntas sugestivas, en cuanto á que puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pobres ó sencillos; pues éstos suelen asentir á ellas más por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen; *ley 2, tit. 12, P. 5.ª Preguntas capciosas* son las que algunos Jueces poco delicados se permiten hacer al acusado, empleando las suposiciones falsas, el artificio y la mentira para descubrir la verdad. Trastornan la cabeza al infeliz acusado con cien preguntas inconexas: afectan desviarse á cada momento del orden de los hechos; deslumbránle la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos diferentes; y luego deteniéndole de golpe, le suponen una confesion que no ha hecho: mira, le dicen, lo que acabas de confesar; tú te contradices, tú mientes y estás cogido. El acusado se corta; las palabras del Juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo; pierde la memoria y la rozon; los hechos se le embrollan y confunden; y muchas veces una contradicción supuesta le hace caer en una contradicción real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre Magistrado; no manchemos con él nuestras augustas funciones, no tengamos más arte que la sencillez; vamos

á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pero paso á paso y sin atropellarle; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendamos."—D. Félix Colon, en los núms. 643 y 644 de los formularios de su obra "Juzgados militares de España é Indias," hablando de las prohibidas sugestiones, dice: "También es especie de sugestión paliada cuando el que forma el proceso en causa, por ejemplo de un homicidio, hecha la pregunta que tiene por conveniente, al testigo, dijese al Escribano: "Si Juan de Medina mató á Isidro Paredes, tuvo motivo para ejecutarlo". Esto es seguir al testigo y prepararle para que declare lo que sepa, y no es lícito ejecutarlo: también es sugestión, cuando se dispone que el testigo no examinado hable y confiera con el que ya lo está." Estas son las sugestiones paliadas: puede haberlas más descubiertas: v. g., si no habiendo indicios contra Juan de Medina, en una muerte, se preguntase al testigo: si con efecto Medina había muerto á Paredes, nombrándole determinadamente el delito, lo que de ningún modo puede hacerse: cuando el (Fiscal) prometiese la impunidad al testigo en caso que salga complicado en la causa: si antes de aclarar le hiciese leer la declaración de otro testigo: en fin, siempre que á éste se le sugieran las respuestas tácita ó expresamente, será sugestión prohibida."—No es aquí la oportunidad de consignar cuáles son las preguntas especiales, que deberán hacerse al procesado, testigos, ofendidos, etc; pero sí es la ocasión de exponer cuáles son las preguntas y respuestas generales.

53. *Generales*, en la práctica de nuestros Tribunales, son las designaciones que, contestando las preguntas del Juez, hace y debe hacer todo el que rinde una declaración, sobre su *nombre, edad, patria ó naturaleza y vecindad, estado*, (esto es si es casado, viudo ó soltero), *oficio, profesion ó industria*, y la *casa que habita* (ó en la que se aloja, si fuere transeunte), expresando la calle ó punto en donde está aquella situada, el número ó letra que la marca, ó en su defecto, las señales que la determinaren ó distingan de otras casas, bajo el concepto de que si es una vecindad ó casa en la que vivan otras diversas personas, y el declarante ocupa alguna localidad interior, deberá determinar también esta. Estas designaciones se llaman *generales*, porque, como ya he dicho, debe hacerlas toda persona que declara ante el Juez inferior ó superior, según previenen la ley de 17 de Enero de 1853, art. 22 y el Cód. de proc. pen., arts. 160, 217, 469 y 483, que próximamente veremos.—En el libro titulado: "El Poder judicial ó Tratado completo por Jacinto Pallares," pág.